

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, informándole que a la demandada se le venció el término para contestar la demanda el día 24 de marzo de 2021, pronunciándose oportunamente.

El traslado corrió así:

24,25,26 de febrero de 2021.

1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,23,24 de marzo de 2021.

El término de traslado de las excepciones corrió así:

26 de marzo de 2021.

5,6,7,8 de abril de 2021.

Sírvase Proveer.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Rad. 63001311000220200031500
Inter No. 722



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Q., abril doce (12) del año dos mil veintiunos (2021).

Transcurrido el término de traslado de la parte demanda, se procede dentro del presente Proceso Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por el señor JULIAN ANDRES LOPEZ BUITRAGO, en contra de la señora VALENTINA SANTAMARIA FLOREZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se convoca a las partes para la celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el día **veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.)**, siendo esta fecha la más próxima posible de la agenda del despacho.

Así mismo se cita al demandante JULIAN ANDRES LOPEZ BUITRAGO, para que concurra personalmente, por el intermedio del uso de las tecnologías, conforme lo

establece el Decreto 806 de 2020, a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consideración a lo preceptuado en el párrafo único del artículo citado, como quiera que es posible en la audiencia inicial, llevar a cabo las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia conforme a lo preceptuado en el artículo 373 del C.G.P., se procede al decreto de dichas pruebas así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con el libelo de la demanda, y déseles el valor probatorio que la ley consagra y. (Folio 4 al 17).

TESTIMONIALES:

No hay lugar a decretarlas, toda vez que no fueron solicitadas por la parte demandante.

PRUEBAS DE LA CURADORA AD-LITEM:

No hay lugar a decretarlas, toda vez que no fueron solicitadas en la contestación de la demanda.

EXCEPCIONES:

No hay lugar a decretar pruebas, toda vez que no fueron solicitadas.

Igualmente, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos para efectos de notificación.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

Una vez sea agendada esta audiencia, se les remitirá el link al demandante y Curadora Ad - Litem, para que realicen la conexión virtual.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b10cd275e5181396441aa99628df26fd9a5cce488435e888092236faec3b6317

Documento generado en 11/04/2021 09:33:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**